

# DICTAMEN

SOBRE REFORMAS

DEL

*ARANCEL GENERAL,*

PRESENTADO AL CONGRESO

*POR SUS COMISIONES DE HACIENDA*

Y

*COMERCIO UNIDAS.*

---

MEXICO: 1824.

*Imprenta del Supremo Gobierno, en Palacio.*

## SEÑOR.

**L**as comisiones ordinaria de hacienda y comercio unidas, encargadas de examinar la memoria del secretario de hacienda sobre reformas del arancel, tienen el honor de presentar al Congreso el resultado de sus meditaciones. Sin embargo de lo nuevo, vasto y complicado de la materia, sus trabajos se han dirigido á llenar ciertos vacios que se notan en que actualmente rige á nuestras aduanas marítimas, guiadas de las luces que subministra la referida memoria, y de lo que ha acreditado la esperiencia de tres años que hace se abrieron nuestros puertos al extranjero.

Un arancel destinado á arreglar el comercio libre de una nacion grande, cuyos puertos unos miran á la Europa y otros al Asia, no solo debe ponerse por objeto del fomento y mejora de los ramos que constituyen su riqueza, marcando el aforo mas ó menos subido de los efectos que recibe del extranjero, segun que ellos se producen ó nó en lo interior; sino que tambien debe conuinar en lo posible sus intereses mercantiles con los políticos, imitando la conducta que han seguido y siguen en esta parte las naciones mas ilustradas en la materia.

Partiendo de estos principios, que han servido de norte á las comisiones, observan: que si bien los primi-

## 2.

tivos autores del arancel llenaron el objeto indicado de la prosperidad interior concediendo en cuanto lo permitian en tonces los primeros ensayos del comercio, la entrada mas franca y libre á todos los géneros del tráfico extranjero, no dictaron providencia alguna capaz por su naturaleza de hacer servir ese mismo comercio á la creacion de una marina nacional; ni tampoco trataron de fomentar ó paralizar en cierto modo las relaciones comerciales de las diversas partes del mundo que las tienen con nosotros, á proporcion que ellas, por su estado político contrariasen ó nó la marcha de nuestra existencia como nacion.

Ha sido necesario pues, proveer á estos interesantes objetos. Y entrando las comisiones en el detall de las reformas, pasan á esponer al Congreso con la brevedad posible, las razones en que fundan las principales.

El actual arancel estableció la escaccion de veinte y cinco por ciento sobre las tarifas que se esplican en él, á todos los géneros de importacion extranjera. Aunque no puede decirse que este derecho sea excesivo, si se compara con el que se exige en otras naciones que han adoptado un sistema de comercio libre, el deseo sin embargo, de cerrar la puerta en cuanto sea posible al tráfico clandestino, germen fecundo de inmoralidad, y que contribuye eficazmente á relajar los vínculos de la sociedad: la obligacion inseparable del legislador de proporcionar á sus súbditos á precios cómodos todos aquellos efectos que recibe del extranjero y no se producen en lo interior: la esperiencia constante de todos los siglos que demuestra; que al paso que se moderan los derechos de cualquier género, lejos de disminuirse se aumenta el interés del fisco, por que entonces no se dá tanto lugar al fraude, y crecen los consumos á proporcion que se hechan á bajo las trabas que obstruyen el comercio ó la industria: estos fundamentos que ya nadie pone en duda, por que han llegado á ser demostraciones matemáticas, habrían inducido á las comisiones á proponer al Congreso que se redugese á un quince el derecho de veinte y cinco por ciento que se cobra hoy sobre todos los géneros conducidos en buques extranjeros. Pero como por una parte esta transicion repentina, podría causar perjuicios de consideracion á los tenedores de efectos ya importados que pagaron el veinte y cinco por ciento; y como por otra quedaria un pequeño campo para conceder á la

### 3

marina nacional el privilegio que reclama este naciente é importantísimo ramo de nuestra prosperidad futura, han convenido las comisiones con el sentir del gobierno, buscando un término medio, y proponiendo que se exija solo un veinte por ciento de cuenta del tesoro público de la federación.

Esta medida, Señor, además de las razones espuestas, la reclaman, primero: la necesidad que hay de hacer frente á la relajación de la mayor parte de nuestros empleados públicos que con tanta facilidad falta á sus deberes de acuerdo con los introductores, relajación nacida del sistema vicioso de administración que nos rigió por muchos años, y que no se ha podido ni podrá extinguir enteramente hasta que el gobierno no encuentre obstáculos para marchar: segundo: la necesidad también de impedir que el crimen triunfe de la inocencia, como sucede frecuentemente con una porción de negociantes que pone todo su estudio en eludir las medidas fiscales, siguiendo graves perjuicios á otra porción que respeta las leyes, que lo introduce todo licitamente, y que mas que nadie contribuye á llenar las cargas del estado.

Establecido el veinte por ciento de importación sobre todos los géneros, frutos y efectos de lícito comercio conducidos en buques extranjeros, ha parecido á las comisiones proporcionada la rebaja de cinco por ciento que á juicio del gobierno deben gozar los mismos géneros conducidos con bandera nacional.

Este es el medio de que se han valido todas las naciones para fomentar su marina. La Inglaterra debe en gran parte la prosperidad de la suya á su célebre acta de navegación. En Colombia se concedió igual rebaja de cinco por ciento al pavellon nacional; y ha surtido allí tan buenos efectos que en el año próximo pasado se nacionalizaban cerca de cien buques. Nosotros debemos prometernos igualmente resultados muy felices de una medida de esta naturaleza, especialmente en el mar pacífico donde se encuentran mejores fondeaderos ó ensenados que en el golfo de Méjico; por que en todo país en que los géneros del comercio exterior, conducidos en buques nacionales, paguen una cuarta parte menos de derechos de lo que satisfarian siendo conducidos en buques extranjeros, fijada para estos la cuota de veinte por ciento, no puede menos el interés personal de hacer todo lo po-

sible por que se nacionalicen cuantos sean necesarios para invertirse en esa clase de tráfico.

Arreglados de este modo los derechos de importacion, han estimado las comisiones muy digna de la consideracion del Congreso la idea del gobierno relativa á que se recargue el comercio de escala que se ha hecho y hace en crecidas cantidades, desde ciertas partes, con notable detrimento de la hacienda pública y de nuestra situacion política.

Desde que el gabinete de Madrid dió algun ensanche al comercio de América, varias casas de comercio establecidas en los puertos de las Antillas se dedicaron á recibir efectos de Europa propios para el consumo de nuestra nacion. La proximidad de esas islas á nuestras costas, y la facilidad por lo mismo de las comunicaciones ha proporcionado constantemente un tráfico clandestino hecho con buen éxito, y que há minorado en mucho los ingresos del Tesoro público. A éste comercio debe en mucha parte su prosperidad la isla de Cuba. Pero no es éste el solo mal que há resentido y resiente la nacion; sino que, como á proporcion que se há fomentado éste tráfico, han sido mayores los recursos del gobierno Español para hacer la guerra á los paises independientes, de aqui es, que hemos visto á las Antillas ser el mas firme apoyo del despotismo, pues que situadas á la entrada del golfo de México, son las mas á proposito para servir de puestos avanzados á los proyectos de la tiranía.

Para disminuir este mal gravísimo en nuestras actuales circunstancias politicas creen las comisiones, que deben recargarse por ahora con un cinco por ciento los efectos procedentes de Colonias, esperando á que varíe el curso de las cosas, y á que nuestra independenciam se halle asegurada para derogar ó modificar ésta medida.

En el art. 11. de las bases orgánicas del arancel se estableció el derecho de veinte reales por tonelada, derecho excesivo á la verdad, de que no hay ejemplo en parte alguna de América, y que há sido causa de infinitos reclamos por parte de los capitanes y sobrecargos de los buques. Para no desviarnos jamas del camino de la sana razon, y por las reflexiones que sobre este particular hace el Ministro de Hacienda en su citada memoria, son de opinion las comisiones que en lo sucesivo se cobre tan solo cuatro reales por tonelada á los buques es-

trangeros; un real á los nacionales, y medio á los costaneros ó de cabotage que tengan de veinte toneladas para arriba.

En el examen de la lista de adiciones á los precios y artículos de aumento del arancel actual, han procedido las comisiones con toda circunspeccion y madurez; de sus conferencias ha resultado la reforma en el aforo de algunos generos, y la libertad de derechos á varias máquinas é instrumentos que deben contribuir á la perfeccion de las artes y de las ciencias. Han puesto sobre todo un particular cuidado en recargar moderadamente las tarifas de todas las manufacturas estrangeras que se producen en lo interior, á fin de que subido el precio de aquellas al nivel del de estas, no se encuentren repentinamente nuestros artesanos sin ocupacion. Este metodo, por el cual han hecho grandes adelantos en su industria las naciones que felizmente lo han adoptado, es preferible al de las prohibiciones, como lo aconsejan los mas celebres economistas, una vez que está ya decretada por el Congreso la no introduccion de ciertas producciones y artefactos estrangeros que habian alarmado la opinion pública. El sistema prohibitivo en un pais como el nuestro, atrasado en muchos siglos con respecto á las artes que en Europa y Asia han llegado al último grado de perfeccion, no podria menos de ser muy perjudicial á los principales ramos de nuestra industria que tienen salida para el extranjero, y de los que distraheriamos los brazos y los capitales por el empeño funesto en querer dedicarlos á una clase de produccion que incomparablemente ofrece mas cuenta recibirla de afuera. Las comisiones inculcarán tanto mas éste principio, cuanto que, componiendo nosotros una sociedad nueva, donde casi todo está por hacer, si en la actualidad adoptasemos un sistema prohibitivo, nos llegaríamos á ver dentro de algun tiempo en el estado embarazoso en que hoy se hallan ciertas potencias de Europa, que abrazaron ese absurdo sistema antes de que se hubiesen hecho incursiones en la economia política, y cuyos gobiernos por las consideraciones que esciogen los brazos y los capitales invertidos en gran cantidad en una produccion costosa, se ven imposibilitados de proporcionar á sus súbditos varios generos de comercio que obtendrian mas baratos comprandolos al extranjero. Y no se diga que el comercio libre hace á la nacion tributaria de los éstranos, por que si atendido el estado de nues-

tras necesidades, no podemos pasar sin sus manufacturas para mil objetos de nuestro consumo, ellos á su vez necesitan de nuestras producciones para los suyos: y he aqui la razon porque en una concurrencia libre todo está encadenado naturalmente; de suerte que cuando dos ó mas naciones comercian entre si, sin ser impelidas á ello por principios de politica mal entendidos, puede decirse en economia que se hallan en un estado de dependencia reciproca.

## *SOBRE ESPORTACION.*

En sentir del gobierno muy poco hay que añadir en este ramo al arancel. Las comisiones tendrian particular satisfaccion de hallarse en el caso de proponer al Congreso que fuesen absolutamente libres de derechos todas nuestras producciones á su salida para el extranjero, bien convencidas de los progresos que hace un ramo de industria á proporcion que se le liberta de trabas. Pudiendose entonces dar mas baratas en los paises extranjeros consumirian mayor cantidad de ellas, y de consiguiente se fomentaria la produccion interior. Pero las detiene la consideracion de que por lo pronto se aumentaria el deficit que hay que repartir á los estados, y acrecerian las dificultades que debe ofrecer su recaudacion por la penuria en que se hallan todas las clases del estado. Mas adelante, cuando á consecuencia de la solidez de las instituciones, se hayan reducido los gastos públicos al minimum posible, habrá llegado el caso de hacer efectiva esa medida saludable.

Guiadas de éstos principios, muy á pesar suyo han asentido las comisiones á la opinion del gobierno relativa á que se cobre un peso fuerte por cada cabeza de ganado mayor que de Provincias internas se esporte por mar ó por tierra al extranjero. La situacion deplorabile en que se hallan estos paises continuamente amenazados de las irrupciones de los bárbaros, y sin fondos para atender á sus principales gastos, reclaman por ahora esta medida; asi como la de que se permita al estado de Sonora y Sinaloa la estraccion de oro y plata en pasta, que aunque está prohibida por decreto de la Junta Gubernativa de 14. de Enero de 1822., de hecho se está haciendo alli en la actualidad este comercio, por que aquellos ha-

bitantes no tienen otra producción mas acomodada que dar en cambio. En tanto, pues, que no se establezca cerca de aquel estado alguna casa de moneda que le proporcione la acuñación de sus metales preciosos, en cuyo caso cesará la escepcion de la ley prohibitiva, parece á las comisiones que se imponga al oro y plata en pasta que por allí reestraigan los moderados impuestos de tres y cinco y medio por ciento.

## *SOBRE COMERCIO DE CABOTAGE.*

En todas las naciones se há prohibido hacer este tráfico á los buques extranjeros. La razon poderosa que ha inducido á los gobiernos á tomar esta medida es la de crear un plantel de gente de mar de donde pueda surtirse la armada nacional. En efecto, el comercio de cabotage proporciona á los juvenes habitantes de las costas los medios de ensayarse en los trabajos y riesgos de la marineria, por que como los buques que hacen este tráfico navegan casi siempre á la vista de la tierra, y de un puerto á otro de su misma nacion, resulta de aqui que la gente que se dedica á esta carrera, se halle dentro de poco tiempo en disposicion de servir en las marinas mercante y de guerra destinadas á hacer largas y penosas navegaciones. Como el arancel nada haya dicho acerca de este asunto, las comisiones presentan al Congreso las bases, que, en su concepto y en el del gobierno, deben reglar este importante ramo de comercio,

## *SOBRE EL GOBIERNO DE LAS*

### *ADUANAS.*

El secretario de Hacienda presenta en su repetida memoria, una serie de artículos comprehensivos de las reformas que á juicio del gobierno deben hacerse en el despacho de las aduanas marítimas. Pero siendo estos artículos puramente reglamentarios, y estando el Poder Ejecutivo, por las leyes vigentes, investido de la facultad de dictar todos los reglamentos que en su concepto sean necesarios para llenar el objeto de las leyes, creén las comisiones que el Congreso no debe decidir sobre ellos, sino que respetando como ha

respetado siempre la independencia de los poderes, debe dejar al gobierno espedita la acción para que obre en el particular con todo el lleno de sus facultades. Las comisiones, por esta razón, ofrecen á la deliberación del Congreso un solo artículo en que se invita al gobierno para que simplifique las fórmulas del despacho de las aduanas cuanto sea compatible con la seguridad de los intereses del tesoro público, y el alivio del comercio.

En consecuencia de todo, las comisiones sugetan al juicio del Congreso las siguientes reformas.

## CAPITULO I.

### *Bases orgánicas para la formación del arancel.*

El artículo 1.º se redactará de la manera siguiente.

Este arancel regirá en todos los puertos de la federación mexicana habilitados para el comercio de entrada y salida del extranjero, comenzando su observancia desde que se comuniquen á las respectivas autoridades.

El artículo 2.º se redactará en estos términos.

Cada año el Congreso general lo ratificará ó rectificará según convenga.

El artículo 3.º se redactará en la manera siguiente.

Un solo derecho se cobrará por cuenta del tesoro público de la federación, sobre las tarifas que esplica el arancel, en la entrada de todos los géneros, frutos y efectos de lícito comercio, en la forma siguiente. Los géneros, frutos y efectos conducidos en buques extranjeros pagarán un veinte por ciento; pero los que se conduzcan en buques también extranjeros, procedentes de Colonias, pagarán un veinte y cinco por ciento.

Art. 4.º nuevo.

Los géneros, frutos y efectos conducidos en buques nacionales ó que se nacionalicen con arreglo á las leyes vigentes, ó que en adelante rigieren, pagarán un quince por ciento; pero los que así mismo se conduzcan en buques nacionales, procedentes de Colonias, pagarán un veinte por ciento.

Art. 5.º nuevo.

El aguardiente de uva y el vino de todas clases conducidos en buques extranjeros, pagarán el primero cuarenta, y el segundo treinta y cinco por ciento, gozando el pa-

9.

vellon nacional en cada uno de estos artículos cinco por ciento de rebaja; pero así á los buques nacionales como á los extranjeros se les aumentará respectivamente sobre los referidos derechos otro cinco por ciento siempre que conduciendo los enunciados líquidos, procedieren de Colonias.

Art. 6.º Que es 4 en el arancel quedará en los términos que está redactado.

Art. 7.º Que es 5 en el arancel quedará como está, con la sola variacion de *Federacion Mexicana*, en lugar de *Imperio Mexicano*.

Art. 8.º Que es 6 en el arancel se redactará en estos términos.

El buque extranjero que fondeé en puertos de la federacion sin objeto de embarcar ni desembarcar género alguno de comercio, y solo por remediar ó evitar avería, ó por abastecerse de alimentos necesarios á su tripulacion, será admitido por el tiempo muy preciso para socorrer su necesidad, y sin perjuicio del manifiesto, visitas y guardas que le correspondan. Siendo mercante se le cobrarán los derechos de toneladas, ancorages y demas establecidos.

Art. 9.º Que es el 7 en el arancel quedará como está con sola la variacion de *Federacion* en lugar de *Imperio*.

Art. 10.º Que es 8 en el arancel se redactará en estos términos.

Cuando en las aduanas se encuentren géneros de nueva invencion que no estén comprendidos en el arancel, los ecsaminarán los vistas con presencia del administrador y contador, y se adeudarán fijandoles el derecho que proporcionalmente paguen otros con quienes tengan mas analogía ó semejanza dando parte con las muestras del género á la direccion de hacienda por conducto de los intendentes que remitirán todo el espediente con su dictamen.

Art. 11.º nuevo.

Todo género sugeto á afóros se justipreciará y despachará con la misma asistencia del administrador y contador, ecsigiendo, especialmente en la mercería, quincallería y drogas las facturas originales á los interesados; y en caso de ofrecerse sospecha de su simulacion, nombrará peritos de su confianza que las avaluen; y si resultase que de este avaluo á la factura haya un aumento de 25 por ciento y que por consecuencia sea suplantada aquella, se le acrecerá la ecsacion á 50 por ciento del avaluo en pena del fraude con que se intentó menosca-

## 10

bar al erario de sus justos derechos.

Art. 12.º Que es 9 en el arancel quedará en los términos que se halla.

Art. 13. Que es 10. en el arancel quedará igualmente como se halla.

Art. 14. Que es 11 en el arancel se redactará en los términos siguientes.

Se cobrará á los buques extranjeros cuatro reales por cada tonelada, midiendose por las personas designadas ó que designare el gobierno á este objeto: á los buques nacionales se les cobrará un real, y medio á los de cabotage ó costaneros, siendo libres de este derecho los que no lleguen á veinte toneladas.

### CAPITULO IV.

#### *Sobre los puertos habilitados.*

Art. 1.º Según está en el arancel.

Art. 2.º Se redactará en los términos siguientes.

Luego que entre en puerto ó dé fondo todo barco procedente del extranjero, deberá entregar su capitán ó sobrecargo al resguardo en el momento que llege á bordo, el manifiesto por duplicado de la carga que conduce: se procederá acto continuo á cerrar y sellar las escotillas con lacre, de manera que no sea posible abrirlas sin ser conocido, reconociendo y asegurando los mampáros intermedios de la cámara y pañoles de proa y ranchos, y cuyos manifiesto y sello se remitirán inmediatamente al administrador.

Art. 3.º Se redactará en los términos siguientes.

El capitán ó sobrecargo pasarán dentro de veinte y cuatro horas á la administracion á ratificar con juramento en forma, la exactitud de dicho manifiesto, en cuyo término solo se le permitirá aumentar cualquiera partida olvidada ú omitida, asentandolo todo por diligencia al pie, y dentro del término de cuarenta y ocho horas á mas tardar desde su entrada avisará al administrador sinó estuviere conforme en la descarga de su cargamento, en cuyo caso se le hará salir inmediatamente devolviendole su manifiesto.

El artículo 4.º del arancel corresponde al capítulo 5.º del gobierno de las aduanas, y en su lugar se substituye el siguiente.

## 11

Los empaques de toda clase de géneros, vendrán precisadamente en pacas, cajas, fardos, toneles y otros bultos, que tengan la cantidad posible y que ninguno baje de nueve arrobas de peso, á escepcion solo de los paquetes únicos ó restos de marcas, bajo la pena de que serán decomisados los que vengán en tercios ó piezas de menor tamaño y se encuentren en los fondeaderos ó costas de la República.

El artículo 5.º se redactará del modo siguiente:

Cuando á la descarga de los buques no se entregue en la aduana el número de fardos manifestado, se obligará á sus capitanes ó sobrecargos á pagar derechos triplos de los que le faltan, considerados por el mayor valor de las tarifas; y cualquiera exceso de mercaderías que no esté comprendido, en el manifiesto, caerá irremisiblemente en la pena de comiso, para lo que se procederá al fondéo del buque, antes ó después de su total descarga.

El artículo 6.º se redactará del modo siguiente.

Todo embarco ó desembarco de mercaderías se ha de verificar precisadamente por los muelles ó parages designados con anterioridad por las aduanas, y cualesquiera efectos que se encuentren importando ó esportando, ó se justifique haberse cargado ó descargado por otro parage distinto que no puede ser otro objeto que el de defraudar los derechos establecidos, serán decomisados por el mismo hecho.

Art. 7.º Nuevo.

Todo dueño capitán ó sobrecargo que traiga carga para otro puerto del de su principal destino, lo deberá especificar en su manifiesto; pero no haciendolo se hará su total descarga, y verificada la confrontacion de la carga con el manifiesto, podran reembarcar la parte que les convenga, antes que se les hubiese despachado en la aduana y no despues, con el registro correspondiente, y afianzando en el ultimo caso el pago total de los derechos en la propia aduana.

Art. 8.º Nuevo.

La deduccion de las taras en los géneros que pagan derechos en limpio, se hará, por ahora, y hasta que se forme su correspondiente tarifa, bajo las reglas practicas que estan vigentes.

Art. 9º Nuevo.

Los lienzos de los forros ó embueltas interiores de los empaquetados de géneros de lenzeria y otros pri-

## 12

morosos, adeudarán el derecho de importación eséptuando la primera caja exterior del embalaje.

Art. 10. Será el 7.º del arancel y quedará como está.

Art. 11. Será el 8.º del arancel y quedará como está.

Art. 12. Será el 9.º del arancel y quedará como está.

Art. 13. Será el 10.º del arancel y quedará como está.

Art. 14. Será el 11.º del arancel y quedará como está.

## CAPITULO V.

### *Sobre el gobierno de las aduanas.*

Art. Unico Se dirá al gobierno que al publicarse el nuevo arancel convendrá que en este capítulo haga cuantas reformas en su concepto sean compatibles con la seguridad de los haberes de la hacienda pública y el alivio del comercio, simplificando las fórmulas todo cuanto sea posible, y haciendo que en las aduanas se establezca el método de cuentas mas severo y ecsacto.

## ADICCIONES A LOS PRECIOS Y AUMENTO DE ARTICULOS AL ARANCEL.

### 1.<sup>a</sup> Clase.

Artículos.		Reales.
<i>Aceite comun . . . . .</i>	<i>arroba.</i>	<i>32 rs.</i>
<i>Aceitunas . . . . .</i>	<i>idem.</i>	<i>12 rs.</i>
<i>Aceite de almendras, rosado y de aveto</i>	<i>libra.</i>	<i>4 rs.</i>
<i>Azafran seco, tostado y aceite. . . . .</i>	<i>idem.</i>	<i>64 rs.</i>
<i>Cera en marqueta de todas clases . . . . .</i>	<i>arroba</i>	<i>144 rs.</i>
<i>Nuez de especia . . . . .</i>	<i>libra.</i>	<i>8 rs.</i>
<i>Queso . . . . .</i>	<i>arrobas.</i>	<i>32 rs.</i>
<i>Quina, corteza de quina . . . . .</i>	<i>libra.</i>	<i>16 rs.</i>
<i>Vino en botellas ó frascos . . . . .</i>	<i>arroba.</i>	<i>24 rs.</i>

*Ademas se cobrará el derecho de estas basijas.*

### 2.<sup>a</sup> Clase

*Trapo . . . . . libre de derecho.*

### 3.<sup>a</sup> Clase.

#### DE LANA Y PELO.

*Sombreros . . . . . cada uno 32 rs.*

### 4.<sup>a</sup> Clase.

#### DE MANUFACTURAS DE SEDA.

*En el artículo pañuelos se pondrá uno en lugar de docena; y se omitirá en la letra S sobre todos . . . . .*

### 5.<sup>a</sup> Clase.

#### ALGODONES.

*Arabias de siete ochavas hasta vara. vara. 3 rs.*

	Reales.
Bretañas <i>idem.</i> . . . . . <i>idem.</i>	3 rs.
Calicoises listados y con cuadros <i>idem.</i> <i>idem.</i>	3 rs.
Estopillas de siete yardas . . . . . bulto,	22 rs.
Loo ó rengue . . . . . vara.	3 rs.
Medias medias . . . . . docena.	24 rs.
Musolinas listadas y labradas de todas clases hasta de una vara . . . . . vara.	3 rs.
<i>Idem</i> de mas de una hasta dos varas de ancho sin metales . . . . . vara.	4 rs.
<i>Idem.</i> de la india de veinte yardas angostas hasta de una vara . . . . . vara.	3 rs.
<i>Idem.</i> <i>idem.</i> anchas hasta dos varas. vara.	4 rs.
Olomatos de china de ocho yardas . . . . . vara.	3 rs.
Pañuelos de mádrús, paliacates, guillas y romales . . . . . docena.	30 rs.
Platillas . . . . . vara.	3 rs.
Sobre todos [ vease tapalos ]	
Zarazas angostas de todas calidades hasta siete ochavas de ancho. . . . . vara.	3 rs.
<i>Idem.</i> anchas <i>idem.</i> desde vara en adelante . . . . . <i>idem.</i>	5 rs.
Tapolos. sobretodos ó pañolones de algodón desde 6 cuartas hasta mas de 7 . . . . . docena.	288 rs.

**CUEROS Y PIELES ORDINARIAS AL pelo adovadas ó sin adovar y curtidas: peleteria fina de todas clases al pelo, adovada y curtida; y obras hechas en estas materias.**

<i>Ante fino de venado y de macho cabrio, de todos colores</i> . . . . . libra.	28 rs.
<i>Becerrillos de todas clases y colores que no pasen de tres libras, incluso los tafiletos de colores, castor y primales.</i> . . . . . uno.	12 rs.
<i>Bolsas y carteras de todos generos</i> . . . . . docena.	36 rs.
<i>Cabritillas finas</i> . . . . . libra	8 rs.
<i>Colas ó puntas sueltas de armiño</i> . . . . . cienzo.	24 rs.
<i>Cueros al pelo ó sin curtir de ganado vacuno, bufalo, caballo, ganado cabrio, venado,</i>	

corzo, ciervo y otros de caza mayor . . . . .	libra	rs.
Guadamaciles estampados, plateados ó dorados en piezas sueltas . . . . .	una.	8 rs.
Guantes de cabsitilla ante y de otra piel. . . . .	docena de pares.	64 rs.

## MUEBLES DE MADERA.

Armarios de uno ó dos cuerpos de cualquiera clase que sean, embutidos ó con guarniciones de metal, con espejos ó sin ellas . . . . .	uno	600 rs.
Asientos comunes de madera pintados ó sin pintar . . . . .	cada uno	16 rs.
Bastones de palo de todas clases y tamaños incluidas las servatanas de palma junquillo, ballena, mañatí, caña fina y ordinaria con puños de hueso, marfil cuerno ó cacho bombo, metal dorado y plateado, ó porcelana ó china por ordinarios que sean . . . . .	uno	8 rs.
Con puño de oro liso, labrado ó estampado . . . . .	uno	160 rs.
Berlinas [ vease coches ]		
Calesas de solo dos ruedas y de uno ó dos asientos nuevas ó usadas . . . . .	cada uno	300 ps.
Camapeses de madera asientos y respaldos de lo mismo, de enea ó junquillo, dorados ó plateados, guarnecidos ó lisos . . . . .	por avaluo	
Carruajes de dos ó cuatro ruedas para transportes de nueva invencion, ó mejores de los que trabajan en la republica . . . . .	libres de derechos	
Coches de cuatro ruedas de dos, de dos cuatro y seis asientos, nuevos ó usados. . . . .	cada uno.	600. ps.
Duelas de todas maderas y tamaños para piperia y barrilages curados y labrados, ó sin labrar. . . . .	libres de derechos.	
Escribanias de madera con ferro de paño ó vaqueta, ó sin el. . . . .	cada una	
Mesas, muebles y adornos. . . . .	por abaluo.	
Navios de toda clase embarcaciones, en su naturalizacion y ventas. . . . .	libres de derechos.	
Necesarios. En la letra E partida escribanias.		
Papeleras. En la letra A. armarios.		
Quitasoles de todos tamaños, incluidos los que		

16.

<i>vienen en figura de bastones . . . . .</i>	<i>cada uno</i>	48 rs.
<i>Sillas de madera con asiento y respaldo de enea, ó de red de junquillo, pintadas, ó parte doradas ó sin dorar . . . . .</i>	<i>cada una,</i>	24, rs.
<i>Idem id. con almoadoncillos de pelo ó cerda cubiertos de tela de seda. . . . .</i>	<i>cada una.</i>	48. rs.
<i>Idem de montar para hombre ó muger id.</i>		200. rs.

INSTRUMENTOS Y MAQUINAS DE  
de todas clases y materias:

<i>Ahujas de marear. . . . .</i>	<i>libres de derechos</i>	
<i>Anillos astronómicos. . . . .</i>	<i>id. id.</i>	
<i>Bajones de madera lisos y labrados. cada uno.</i>		48. rs.
<i>Bandolas y bandurrias de todos embutidos ó sin ellos. . . . .</i>	<i>cada una.</i>	24, rs.
<i>Citaras. . . . .</i>	<i>vease bandolas,</i>	
<i>Clarines de laton y de pasta ó de carton, con sus tonos, roscas y boquillas correspondientes cada uno,</i>		64. rs
<i>Claves y forte-pianos de figura cuadrilonga. . . . .</i>	<i>id. id.</i>	300. ps.
<i>Idem de cola verticales. . . . .</i>	<i>id. id.</i>	400. qs.
<i>Los mismos instrumentos con organo agregado. . . . .</i>	<i>id. id,</i>	500, ps,
<i>Fagotes: en la letra B bajones,</i>		
<i>Flautas dulces y traveseras, guarnecidas de metal, hueso ó marfil, . . . . .</i>	<i>cada uno</i>	32, rs,
<i>Globos celestes y terrestres de madera y de carton, de todos tamaños; con pie de madera y de metal. . . . .</i>	<i>cada uno.</i>	96. rs.
<i>Guitarras. En la letra B Bandolas. —</i>		
<i>Instrumentos armonicos compuestos de vidrios sueltos, que forman diapason colocados sobre un cajoncito, y los compuestos de vasos de cristal templados. . . . .</i>	<i>cada uno</i>	96. rs.
<i>Armoniosos y fisicos. . . . .</i>	<i>libres de derechos</i>	
<i>Linternas majicas grandes y pequeñas. cada una.</i>		48. rs.
<i>Máquinas de madera con huso de metal para hacer fideos. . . . .</i>	<i>libres de derechos.</i>	
<i>Eléctricas de todos tamaños . . . . .</i>	<i>libres de derechos.</i>	
<i>Pneumáticas de todos tamaños. . . . .</i>	<i>idem idem.</i>	
<i>Para imprenta y para copias, papeles y mapas . . . . .</i>	<i>id. id.</i>	

17

<i>Molinos para moler café y especies.</i>	<i>id. id.</i>	
<i>Obues: en la letra F partida flautas dulces,</i>		
<i>Optantes.</i>	<i>libres de derechos.</i>	
<i>Organitos pequeños con cilindros.</i>	<i>cada uno</i>	48. fs.
<i>Idem de tres cuartas de largo y cuarta y</i>		
<i>media de alto, con cilindro.</i>	<i>cada uno.</i>	144. rs.
<i>Idem hasta vara y cuarta de alto, con ci-</i>		
<i>lindro.</i>	<i>id. id.</i>	200. ps.
<i>Reloxes de metal y hierro ordinarios para</i>		
<i>pared y sobremesas, con caja ó sin ella, incluidos los</i>		
<i>que tengan despertador.</i>	<i>cada uno.</i>	104. rs.
<i>Idem para salas y sobremesas y faltri-</i>		
<i>quera.</i>	<i>Por abatuo.</i>	
<i>Idem de madera ordinarios con las ruedas</i>		
<i>de lo mismo ó de metal.</i>	<i>cada uno.</i>	32. rs.
<i>Idem de la misma clase que los anterio-</i>		
<i>res con música.</i>	<i>cada uno.</i>	160. rs.
<i>Reloxes ó máquinas de hierro ó metal que</i>		
<i>sirven para asadores.</i>	<i>cada uno</i>	80. rs.
<i>Salterios.</i>	<i>cada uno</i>	96. rs.
<i>Telescopios con pies de latón.</i>	<i>libre de derechos</i>	
<i>Termómetros.</i>	<i>libres de derechos</i>	
<i>Violas.</i>	<i>cada una</i>	48. rs.
<i>Violines</i>	<i>id. id.</i>	48. rs.

## MERCERIA Y QUINCALLERIA.

*Fina, ordinaria, suelta ó en cajas, presen-*  
*tando los introductores las facturas originales, y caso*  
*de sospecharse de su simulacion se nombrarán pe-*  
*ritos por el administrador; y resultando suplanta-*  
*dos y ser ínfimos sus precios hasta un veinte y cin-*  
*co por ciento de los avaluos que se hagan, se au-*  
*mentará cincuenta por ciento mas á los legítimos*  
*valores para la cesacion del derecho, en pena del*  
*fraude con que se pretendió menoscabar al erario*  
*sus justos derechos.* . . . . *por su valor.*



## DROGAS, YERVAS, RAICES, CORTEZAS.

*Semillas y otros géneros para medicinas, tintes, pinturas, y otros usos y otros objetos análogos á este artículo; en los mismos términos que se prescribe para, la mercería. . . . por avalúo.*

## MANUFACTURAS DE CRISTAL Y VIDRIO, de piedras y minerales, y de porcelana, loza y barro, sueltas ó en cajas.

<i>Almireces de cristal, vidrio y marmol, alabastro ó jaspe, con sus manos correspondientes ó sin éllas. . . . .</i>	<i>cada uno</i>	8. rs.
<i>Arañas pequeñas de cristal, con pie y candeleros de dos mecheros. . . . .</i>	<i>cada uno</i>	28. rs.
<i>Idem de mas de dos mecheros hasta veinte y cuatro ó mas; se estimará cada mechero en. . .</i>		24. rs.
<i>Azabache sin labrar. . . . .</i>	<i>libra</i>	3. rs.
<i>Idem labrado. . . . .</i>	<i>idem</i>	5. rs.
<i>Barra sin manufacturar. libre de derechos.</i>		
<i>Botellas, frascos y frasquillos hasta la cubida de una dzumbre, ó cuatro cuartillos. . . . .</i>	<i>docena</i>	12. rs.
<i>Botellones de vidrio de todos tamaños, forrados de mimbre, de esparto, ó sin forrar. . . . .</i>	<i>cada uno</i>	12. rs.
<i>Brazos sueltos de cristal para cornucopias y arañas con casquillos de metal para afianzar las velas, ó sin ellos. . . . .</i>	<i>cada uno</i>	4. rs.
<i>Candeleros de cristal: vease arañas pequeñas de cristal.</i>		
<i>Cornucopia con luna hasta tres cuartas de ancho con mecheros ó sin ellos, y con marcos de madera dorados de fino y ordinario, pintados y sin pintar incluso los azogados; los de solo madera sin ninguna de estas circunstancias, y los de hoja de lata barnizados. . . . .</i>	<i>cada uno</i>	24. rs.
<i>Espejos con redonda, ovalada ó cuadrada hasta una cuarta de alto, forrados en papel, con estuche de lo mismo ó sin él. . . . .</i>	<i>docena</i>	12. rs.
<i>Idem con luna hasta de una tercia de alto</i>		

19

ferrados de papel ó badana con cajoncito que sirve como de tocador; y los de marcos de madera barnizados, pintados, charolados, estañados ó de vidrios de colores. . . . . docena 48. rs.

Idem de cuarta ó óvalo ó redondos que aumentan mucho los objetos. . . . . id. 10. rs.

Cajas de Zapa claveteadas y sin clavetear, y con lunas hasta cuarta de alto. . . . . docena 48. rs.

Con lunas hasta tercia de alto y con marcos de madera dorados ó plateados, ó sin dorar ni platear, ó de cristal azogado con follage ó sin él, incluidos los cubiertos con ojilla de latón. cada uno 24. rs.

Con luna de mas de tercia hasta media vara de alto. . . . . id. id. 32. rs.

Con luna hasta dos tercias de alto. id. id. 64. rs.

Con luna hasta tres cuartas de alto. id. id. 80. rs.

Con idem hasta dos tercias y media de alto. id. 128. rs.

Con idem hasta tres cuartas y media de alto. . . . . id. id. 176. rs.

Con idem hasta una vara de alto. . . . . id. id. 240. rs.

Desde vara hasta vara y cuarta de alto se añadirá á los anteriores derechos que resulten el de seis reales por cada pulgada que tengan de mas de la vara

Desde la vara y cuarta hasta la vara y media se les añadirá ochó rs. de derecho por cada pulgada que aumente.

Desde vara y media hasta vara y tres cuartas diez rs. por cada pulgada de aumento.

Desde vara y tres cuartas hasta dos varas, se exigirán doce rs. de derechos por cada pulgada que aumenten en esta medida, y desde esta para adelante.

De luna añadida ó en dos piezas, se arreglarán para los derechos de entrada segun el tamaño de ellas á las clases respectivas que quedan expresadas.

Faroles de vidrio cristalino de una pieza, á modo de cañon, ó de cualquiera otra figura, de todos tamaños con guarnicion de metal ú hoja de lata, incluidos los guarda-brisas. . . . . cada uno. 40. rs.

Frasqueras de madera ordinarias pintadas ó sin pintar, forradas de bayeta ó de paño, ó sin forrar, hasta de vara y cuarta de largo, con solo frascos de vidrio ordinarios. . . . . cada una. 40. rs.

De madera forradas de bayeta ó papel, pin-

20

- vidas ó sin pintar de un solo cuerpo y de todos tamaños hasta vara de largo, con frascos, vasos, y otras piezas de cristal lisas ó labradas. . . cada una. 64. rs.*
- De dos ó tres cuerpos con la misma clase de piezas, y de todos tamaños hasta mas de vara de largo. . . . . cada una 128. rs.*
- Con solo botes de plomo y su cuchara para tabaco ó té. . . . . id. id. 32. rs.*
- Con solo botes de china legítima ó imitada para tabaco ó té. . . . . id. id. 88. rs.*
- Frasqueras que llaman botiquines y se componen de tres ó cuatro divisiones con frasquillos de cristal ó de estaño . . . . . cada una. 48. rs.*
- Frasquillos de vidrio forrados de mimbre, desde medio cuartillo hasta una azumbre. . . cada uno. 3. rs.*
- Globos de vidrio ó de cristal de dos senos hasta de poco mas de media vara de alto . . cada uno. 80. rs.*
- Jaulas de cristal con dos senos para pajaros y peces: Vease globos.*
- Juguetes de vidrio con materias sulfúreas dentro. . . . . libra 24. rs.*
- Lapizlázuli falso comun. . . . . libra. 24. rs.*
- Idem legítimo. . . . . onza. 5. rs.*
- Loza de Inglaterra que llaman pedernal lisa ó pintada de cualquiera color; cada docena de piezas de todas clases y tamaños. . . . . 16. rs.*
- De china ó porcelana fabricada en Asia; la imitada á ella en Europa, y toda clase de china de de todas partes. . . . . cada pieza. 4. rs.*
- Lunas azogadas. vease espejos.*
- Mármoles, jaspes y alabastros en estatuas, relieves y demas obras de arquitectura y escultura: juguetes, figuritas y cualquiera otra pieza. por avalúo.*
- En lozas y tableros hasta dos tercias en cuadro. . . . . el ciento. 160. rs.*
- En lozas y tableros de mas de dos tercias en cuadro, que sirven para mesas, lápidas y otros usos. . . . . cada una. 12. rs.*
- Vidrios huecos ó de cristal de todas clases tamaños y colores, dorados ó sin dorar con boquillas de metal ó sin ellas, cada docena de piezas 16. rs.*
- Para relojes de todas clases, lentes, anteojos barómetros, termómetros, relicarios y otros usos. docena. 4. rs.*
- Vidrios ordinarios planos para ventana hasta*

21

<i>tercia de alto. . . . . docena.</i>	6. rs.
<i>Cristalinos ó de cristal hasta terciade alto. id.</i>	12. rs.
<i>Desde mas de terciá ú media vara. cada uno.</i>	2. rs.
<i>Desde mas de media vara hasta dos tercias. . . . . cada uno.</i>	4. rs.
<i>Desde mas de dos tercias hasta tres cuartas. . . . . cada uno.</i>	8. rs.
<i>Desde tres cuartas hasta tres y media id. cada uno</i>	15. rs
<i>Desde tres y media cuartas hasta una vara id.</i>	24. rs.
<i>En pasando de vara, se añadirá al derecho anterior, el de tres reales por cada pulgada de aumento.</i>	

**METALES COMUNES LABRADOS O manufacturados.**

<i>Balanzas, balancillas y romanas con sus piones cobre ó laton, sueltas ó con cruz ó fiel de hierro de todos tamaños, incluidas las romañitas con cañon de lo mismo, y las otras de mano de diferentes hechuras. . . . . libra.</i>	12. rs.
<i>Balas, bombas, granadas y balas para metralla. . . . . quintal.</i>	100. rs.
<i>Campanil ó bronce labrado en almireces, campanillas, husillos sueltos, y cualesquiera otras piezas. . . . . libra.</i>	8. rs.
<i>Cañones de artilleria de bronce de toda clases y tamaños. . . . . quintal.</i>	50. ps.
<i>De hierro. . . . . id.</i>	8. ps.
<i>De escopetas lisos ó con embutidos de oro ó de plata. . . . . cada uno.</i>	12. ps.
<i>De idem unidos para dos tiros. id. id.</i>	24. ps.
<i>Cobre labrado en planchas y toda especie de batería de cocina, ó para otros usos. . libra.</i>	4. rs.
<i>En utensilio para ingenios de azucar, ó máquinas de cualesquiera otras fábricas. libras de derechos.</i>	
<i>Espadines y espadas con puño ó guarnicion de hierro, acero ó metal dorado y plateado, ó sin dorar ni platear, de todas clases, con vainas ó sin ellas. . . . . cada una</i>	48. rs.
<i>Estaño ó peltre labrado en platos, fuentes y toda clase de manufacturas. . . . . libra.</i>	6. rs.
<i>Fusiles de municion. . . . . cada uno.</i>	64. rs.
<i>Gatos de hierro. . . . . cada uno.</i>	100. rs.

*Herraduras y herraje para puertas, ventanas y muebles en que se comprenden aldabillas, pernos, cantoneras, cañados, carruchas, cerraduras ó cerrajas, con llaves ó sin ellas, y demas piezas de esta especie. . . . . libra . 5. rs.*

*Herramientas para carpintería y otros oficios, como son achas, azuelas, escoplos, sierras, buriles, martillos, hierros para garrapas, cepillos, barrenos, gurbias, cinceles, berbiquines, limas, desatornilladores &c. &c. . . . . docena. 24. rs.*

*Hierro labrado para balcones y rejas, palanquetas, picos, y almadanetas ó mazes grandes: en azadones, rastros, palas, paletas, hijadas, rejas y otras herramientas de labranza; y en anclas, anclotes, y en pesas para pesar. . . . . quintal 104. rs.*

*En sartenes, pailas, parrillas, braceros, chujetas, ollas, cazos, chocolateros, calderas, marmitas, candiles, cuchillas, y en utensilios ó piezas de batería de cocina, estañadas ó sin estañar: en cepos grandes y pequeños, en cadenas grandes y pequeñas en collares para perros, en camas y catres de todos tamaños y colores: en hornillas, estufas, trasfuegos, morillos, tenazas paletas ó badiles y otras piezas para chimeneas, aun cuando tengan algun adorno ó guar-nicion de metal, y planchas para ropa. libra. 3. rs.*

*En yinques, bigornias y tases para varios oficios, lo mismo que en bruto ó en barras. quintal. . 43. rs.*

*Hilo ó alambre de hierro y de laton, de todos gruesos y clases, incluso el de gratas, espinetas, clavos y otros instrumentos. . . . . libra. 6. rs.*

*Hojas de lata dobles y sencillas estañadas ó sin estañar. . . . . id. 2. rs.*

*En blanco labradas en fuentes, y cualesquiera otras piezas, incluso juguetes para niños. . id. 4. rs.*

*Hoja de lata, hierro cobre ó metal acharolado, pintado ó barnizado: labrado en aguamaniles, baculitos, palanganas, jaboneras, candeleros con re-ververo ó sin él y en otras cualesquiera piezas. libra 8. rs.*

*Hojas de hierro sueltas y sin vainas para espadines, espadas, sables y machetes. cada una. 6. rs.*

*Con baynas de todas clases. . . . . id. id. 12. rs.*

*Laton manufacturado en toda clase de piezas y formas. . . . . libra. 8. rs.*

*Llaves de hierro para escopetas y pis-*

<i>tolas.</i>	<i>cada una.</i>	<i>10. rs.</i>
<i>Pistolas de faltriguera, de arzon lisas ó guar-</i>		
<i>nechidas.</i>	<i>cada par.</i>	<i>160. rs.</i>
<i>De dos cañones.</i>	<i>id.</i>	<i>320. rs.</i>
<i>Plomo labrado.</i>	<i>arroba.</i>	<i>24. rs.</i>
<i>Terrajas de acero con sus machos para ha-</i>		
<i>cer tornillos.</i>	<i>una.</i>	<i>8. rs.</i>
<i>Tijeras de tundir que regularmente son de</i>		
<i>tres ó mas cuartas de largo.</i>	<i>una</i>	<i>16. rs</i>

## METALES PRECIOSOS DE ORO Y plata labrados con piedras ó sin ellas, y pe- dreria fina y suelta.

<i>Abanicos con varillas de plata ú oro con cata-</i>		
<i>lejo ó relax, guarnecidos de piedras finas. por avaluo.</i>		
<i>Abrazaderas de plata doradas ó sin dorar</i>		
<i>guarnecidas de piedras falsas.</i>	<i>cada una.</i>	<i>12. rs.</i>
<i>Abrazaderas de oro</i>	<i>cada una.</i>	<i>24. rs.</i>
<i>Aderezos, tiranas, collares, cruces con lazo</i>		
<i>ó sin él, guarnecidos de todas clases de piedras fal-</i>		
<i>sas, azabache, naear, cornelina, esmaltes, perlas</i>		
<i>falsas engastadas en plata dorada ó sin do-</i>		
<i>rar</i>	<i>uno.</i>	<i>32. rs.</i>
<i>Engastados en oro</i>	<i>id. por avaluo.</i>	
<i>Alfileres con cabeza de una ó mas piedras</i>		
<i>falsas, azabache, esmaltes cornelina y perlas falsas</i>		
<i>sobre plata</i>	<i>docena.</i>	<i>24. rs.</i>
<i>Sobre oro, idem, idem,</i>	<i>cada uno.</i>	<i>12. rs.</i>
<i>Arracadas de una ó mas caidas de piedras</i>		
<i>falsas, azabache, cornelina, pasta, perlas falsas, ó de</i>		
<i>otras semejantes engastados en plata,</i>	<i>cada par.</i>	<i>16. rs.</i>
<i>De oro guarnecidas de piedras y perlas fi-</i>		
<i>nas.</i>	<i>Por avaluo.</i>	
<i>Botones para puños de una ó diferentes pie-</i>		
<i>dras falsas, ó de ágata, venturina, pasta ú otras se-</i>		
<i>mejantes sobre plata: cada juego de cuatro botones.</i>		<i>8. rs.</i>
<i>De piedra ágata ó venturina con guarnicion</i>		
<i>á cadenita de oro: cada juego de cuatro botones.</i>		<i>24. rs.</i>
<i>Para casaca, de piedras falsas sobre</i>		
<i>plata.</i>	<i>docena.</i>	<i>48. rs.</i>
<i>Cadenas de reloj de toda clase de piedras</i>		

24

falsas, pasta, venturina ú otras semejantes sobre plata. . . . .	cada una.	32. rs.
Sobre oro. . . . .	por avaluo.	
Collares de solo oro sin piedras ni esmalte onza. . . . .		144. rs.
De oro ó de plata guarnecidos de piedras y perlas finas ó con esmalte camifeos ó retratos, ó sin ellos. . . . .	por avaluo.	
Coral labrado incluso el hilo en que viene ensartado. . . . .	libra.	48. rs.
Cruces sueltas de azabache ó cristal, en pasta imitando á venturina y otras piedras falsas engastadas en oro. . . . .	cada una.	32. rs.
Espadines con puño de plata dorada ó sin dorar. . . . .	cada uno.	160. rs.
Con puño de plata guarnecido de piedras falsas. . . . .	cada uno.	480. rs.
Con puño de oro. . . . .	por avaluo.	
Estuches de marfil, concha y nacar con librito de memoria y otras piezas ó sin ellas guarnecidos de oro. . . . .	cada uno.	160. rs.
Guarniciones y puños para espadines de piedras falsas sobre plata dorada ó sin dorar. cada uno.		400. rs.
Hebillas de piedras falsas sobre plata dorada ó sin dorar para zapatos. . . . .	par.	72. rs.
Para charreteras. . . . .	id.	36. rs.
Hilo ó alambre tirado de plata fina dorada ó sin dorar. . . . .	onza.	24. rs.
Hojuela angosta y ancha de plata fina, dorada ó sin dorar, esmaltada ó sin esmalte. onza.		24. rs.
Llaves de plata dorada ó sin dorar para relojes de faltriquera con piedras falsas y con esmalte ó sin él. . . . .	cada una.	6. rs.
De oro. . . . .	por avaluo.	
Medallones de piedras falsas, azabache, pasta ó venturina, sobre plata dorada ó sin dorar, con retratos cifras y dibujos ó sin ellos. . . . .	uno.	16. rs.
Muelles y manillas de piedras falsas, azabache ó venturina sobre plata dorada ó sin dorar, con retratos, cifras y dibujos, ó sin ellos. par.		24. rs.
Los mismos muelles y manillas sobre oro. id.. . . . .		56. rs.
Oro labrado en cualesquiera piezas sin piedras. . . . .	onza.	144. rs.

25

<i>Peines ó peinetas guarnecidas de piedras falsas, venturina, nacar ó pasta, sobre plata. cada uno.</i>	24. rs.
<i>Sobre oro con iguales guarniciones. id. id.</i>	160. rs.
<i>Perlas finas en joyas y alhajas. . por avaluo.</i>	
<i>Idem sueltas. . . . . por avaluo.</i>	
<i>Piedras finas en joyas y alhajas sueltas, labradas ó sin labrar. . . . . por avaluo.</i>	
<i>Piochas ó tembleques de plata con piedras falsas. . . . . cada una.</i>	16. rs.
<i>Plata labrada en cualesquiera piezas dorada ó sin dorar, sin piedras. . . . . onza.</i>	16. rs.
<i>Rascamoños de concha y marfil guarnecidos de piedras falsas sobre plata. . . . . docena.</i>	32. rs.
<i>Relojes para faltriquera de oro ó plata sin repetición ó con ella y con toda clase de adornos. . . . . por avaluo.</i>	
<i>De longitud de oro y de plata y los de metal dorado para navegacion. . . . . cada uno.</i>	600. rs.
<i>Sellos de plata lisos y guarnecidos de piedras y perlas falsas para cadenas de reloj de faltriquera. . . . . docena.</i>	32. rs.
<i>De solo oro, sin piedras ni esmalte onza.</i>	184. rs.
<i>Sortijas de piedras y perlas falsas sobre plata dorada, ó sin dorar, con arillos de oro. cada una. . . . .</i>	12. rs.
<i>De perlas y piedras finas. . . por avaluo.</i>	
<i>Tijeras finas con arillo y guarnición de oro, lisas ó con esmalte y guarnecidas de plata. cada una. . . . .</i>	80. rs.
<i>Veneras de piedras falsas sobre plata dorada ó sin dorar. . . . . id. id.</i>	80. rs.
<i>De perlas y piedras finas sobre oro ó plata. . . . . por avaluo.</i>	

**SOBRÉ ESPORTACION**

Se cobrarán ocho reales por cada cabeza de ganado mayor que dé los Estados y territorios internos, se esperte por mar ó tierra al extranjero.

Al Estado de Sonora y Sinaloa se le permitirá por ahora, la estracción de oro y plata en pasta, pagando el primero tres y el segundo cinco y medio por ciento.

## SOBRE COMERCIO DE CABOTAGE.

### BASES.

Art. 1.º *El transporte exterior ó costanero de toda clase de géneros de un puerto ó fondeadero á otro habilitados para este trafico en todo el territorio de la federacion mexicana, se hará esclusivamente con buques de bandera nacional.*

2.º *Los frutos y efectos nacionales que por dicha via exterior se circulen, pagarán en las aduanas del puerto de su embarque un dos por ciento por gastos de administracion; pero en el puerto de su entrada serán libres de derechos de aduanas, á escepcion de los que tengan señalados ó se señalen á algunos por derecho de consumo, como si fuera por la via interna.*

3.º *Los géneros extranjeros introducidos y que hayan pagado los derechos correspondientes á su entrada en la aduana de algun puerto habilitado, podrán circular y transportarse por la via exterior á otro puerto de la federacion ó extraerse al extranjero, pagando el dos por ciento de administracion en la aduana de su salida y nada en la de su nuevo destino.*

4.º *El buque nacional que en su viage para la circulacion ó transporte de un puerto á otro mexicano, de géneros extranjeros introducidos, ó de géneros nacionales de los que pagan derecho de esportacion ó de consumo, fondé ó toque en puerto extranjero y de algun modo se justifique, deberá pagar en el puerto de su destino ó á donde descargue los derechos de salida ó entrada y de consumo de todo su cargamento, sin que obste el que los conduzca con guias ó registros en que conste haber ya satisfecho dichos derechos, y sin perjuicio de las demas penas por infraccion de las leyes sanitarias, marítimas y fiscales.*

*Sala de comisiones del Congreso general.—México á 25 de Abril de 1824.—Copca.—Tarrazo.—Castillo.—Esteves.—Miura.—Sanchez.—Zavala.—Escalante.—Izazaga.*